

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0125/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de la Contraloría  
General

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Copia del oficio circular cg/2000/586 de fecha 17 de julio del 2000, suscrito por el entonces Contralor General.

Por la declaración de inexistencia de la  
información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por desistimiento expreso de la parte recurrente.

**Palabras clave:**

Oficio, Contralor, Inexistencia, Baja, Desistimiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0125/2023

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
<b>III. RESUELVE</b>	11

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0125/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0125/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por desistimiento expreso de la persona recurrente, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161822002699, por medio de la cual requirió lo siguiente:

*“COPIA DEL OFICIO CIRCULAR CG/2000/586 DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2000, SUSCRITO POR EL ENTONCES CONTRALOR GENERAL.” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Secretaría Particular:

- Informó que realizó una búsqueda exhaustiva y amplia en sus archivos físicos y electrónicos, sin localizar el oficio requerido, lo anterior en virtud de que, mediante oficio SCG/SP/018/2020, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, solicitó la baja documental para su posterior destrucción de consecutivo de oficios de los ejercicios 1999, 2000 y 2001 de la entonces Contralora General Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en materia archivística, por tanto, dicha información es inexistente.

Lo anterior, refirió, se puede corroborar con la copia del oficio SCG7SP/018/2020 y copia del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Administración de documentos de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, que acredita la destrucción documental.

A la respuesta descrita, se adjuntó los siguientes documentos:

- Extracto del Acta del Comité de Transparencia.
- Oficio SCG/SP/018/2020 y anexo, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, suscrito por la Secretaría Particular.

- Oficio SAF/DGRMSG/SACD/123/2021, del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Administración y Control Documental.
- Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Administración de Documentos, celebrada el dos de diciembre de dos mil veinte.

3. El trece de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en los siguientes términos:

*“La indebida declaración de inexistencia de la información solicitada, sin haber realizado una búsqueda exhaustiva de la misma en las distintas Unidades del sujeto obligado.*

*Al respecto cabe precisar que si bien es cierto que mi solicitud fue canalizada por la Unidad de Transparencia a la oficina del Secretario, que es quien generó la información solicitada, no menos cierto es, que la misma podría estar en la Unidad a la que fue dirigido el oficio solicitado por el suscrito.*

*Así mismo no omito precisar, que de la documentación proporcionada por el sujeto obligado al responder mi solicitud, no se desprende que la información solicitada no se encuentre en ninguna de las Unidades que integran al sujeto obligado.” (Sic)*

4. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

- La versión completa del Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se declaró la inexistencia de la información solicitada.

5. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia las manifestaciones de la parte recurrente, a través de las cuales señaló:

*“Por así convenir a mis intereses, por medio del presente me desisto del Recurso de Revisión que nos ocupa.” (Sic)*

6. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio SCG/UT/0096/2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, atendió la diligencia para mejor proveer solicitadas y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

7. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de enero de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintiséis de enero de dos mil veintitrés, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a verificar si en el presente caso se acredita la causal de sobreseimiento a que alude la fracción I del artículo 249 de la Ley de la Materia, por lo que, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo:

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249. El recurso será sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- ...  
**I. El recurrente se desista expresamente;**  
...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el recurrente exprese de manera voluntaria, su desistimiento, cesando así los efectos del acto impugnado.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, de la revisión realizada por este Instituto a las constancias que integran el presente expediente, fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que la parte recurrente presentó de manera expresa y voluntaria su desistimiento en el tenor siguiente: **“Por así convenir a mis intereses, por medio del presente me desisto del Recurso de Revisión que nos ocupa.”**.

En tal virtud, el efecto jurídico que se genera, es el de volver al estado que se tenía antes de la presentación del recurso de revisión, desapareciendo cualquier efecto jurídico, que pudiera verse generado en el presente recurso, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de controvertir la respuesta se destruyen, como si nunca se hubiera interpuesto el recurso de revisión ni hubiera existido el presente procedimiento, es decir los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional como lo establece el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE<sup>3</sup>**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción I, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

---

<sup>3</sup>Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 161, Primera Sala, tesis 1a./J. 65/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 146.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 249, fracción I, de la Ley de Transparencia, al haber sido expresado el desistimiento por parte del recurrente para continuar con el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0125/2023**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

12